TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

TCE/cgvm/mpr/gqa/CGVM/agg

Santiago, veintiocho de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO, EN SU LUGAR, PRESENTE:

1°) Que se han sometido al conocimiento y resolución de este Tribunal dos recursos de apelación contra la sentencia del Tribunal Electoral de la Región de Ñuble que resolvió la forma en que debe proveerse el cargo de Alcalde titular de la comuna de Ñiquén al haber el Alcalde Electo, don Ariel Ignacio Miranda Vallejos, incurrido en una causal de inhabilidad sobreviniente, declarada por este Tribunal en sentencia Rol N°863-2024;

2°) Que, en el caso, la vacancia del cargo de Alcalde se produjo en el periodo que media entre la proclamación del mismo por sentencia del tribunal electoral regional competente -de quince de noviembre de dos mil veinticuatro- y el juramento o promesa de observar la Constitución y las leyes –seis de diciembre de dos mil veinticuatro-;

3°) Que, la forma de proveer la vacancia del cargo de Alcalde se contempla en el artículo 62 de la Ley N°18.695, el cual, en su inciso 4° dispone: *"En caso de vacancia del cargo de alcalde, el concejo procederá a elegir un nuevo alcalde, que complete el período, de entre sus propios miembros y por mayoría absoluta de los concejales en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. De no reunir ninguno de ellos dicha mayoría, se repetirá la votación, circunscrita sólo a los dos concejales que hubieren obtenido las dos mayorías relativas. En caso de no lograrse nuevamente la mayoría absoluta en esta segunda votación, o produciéndose empate, será considerado alcalde aquél de los dos concejales que hubiere obtenido mayor número de preferencias ciudadanas en la elección municipal respectiva. El mismo mecanismo de las preferencias ciudadanas se aplicará también para resolver los empates en la determinación de las mayorías relativas en la primera votación";*

4°) Que, sin embargo, el artículo precedentemente citado no es aplicable para la resolución del presente caso,

en la medida que se refiere a la vacancia del cargo de Alcalde una vez asumida dicha calidad, lo cual no ha ocurrido en el presente supuesto;

5°) Que, en efecto, para que se efectúe la investidura regular del cargo de Alcalde y, en consecuencia, el candidato electo asuma formalmente dicha dignidad, resulta imprescindible el cumplimiento de todas las etapas establecidas para la investidura, lo que comprende, en este caso, el juramento o promesa previamente mencionado.

El juramento o promesa es una solemnidad prevista por el artículo 83 inciso segundo de la Ley N°18.695, que persigue el compromiso de la autoridad de observar la Constitución y las leyes y ejercer con fidelidad las funciones propias de su cargo. Mediante el cumplimiento de este requisito, la autoridad toma posesión del cargo y puede comenzar a ejercerlo.

Por ello, resulta forzoso concluir que, don Ariel Ignacio Miranda Vallejos no alcanzó a asumir el cargo del Alcalde, al no haberse cumplido con esta última etapa y por tanto, no ha podido darse la vacancia del cargo, que supone el ejercicio del mismo por su titular al menos por unos instantes, para luego cesar en el mismo por inhabilidad legal sobreviniente;

6°) Que, en consecuencia, este Tribunal advierte que, ni la Ley N°18.700, ni la regulación establecida en la Ley N°18.695, prevén un mecanismo específico para proveer el cargo de Alcalde bajo las circunstancias del caso de autos, esto es, cuando habiendo un candidato sido inhabilitado para asumir el cargo, es preciso decidir a quien corresponde que asuma tal función, sobre la base de un proceso eleccionario válidamente realizado;

7°) Que, existiendo una evidente anomia para resolver lo que se pide a la judicatura, a este Tribunal le asiste el deber de inexcusabilidad que se sustenta en el artículo 10 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales, que resulta

aplicable por disposición del artículo 12 inciso final de la Ley N°18.460, Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones, y conforme al cual "*Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad ni aún por falta de ley que resuelva la contienda sometida a su decisión.*", debiendo entenderse que son de competencia de la justicia electoral y de este Tribunal "los procedimientos para la preparación, realización, escrutinio y calificación de los plebiscitos y de las elecciones de Presidente de la República y parlamentarios" (artículo 1 de la Ley 18.700), lo que luego desarrolla la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones (artículo 10 de la Ley 18.460).

A mayor abundamiento, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 5° inciso segundo y 95 inciso final de la Constitución Política de la República, en relación a lo razonado, cabe tener presente que el objetivo de la labor jurisdiccional consiste en entregar certeza jurídica y paz social, más aún tratándose de la determinación de la persona que asumirá el rol de la máxima autoridad de un municipio como ocurre en la comuna de Ñiquén;

8°) Que, en este orden de cosas, el artículo 22 de la Ley N°18.700, en su inciso final, relativo a la vacancia del cargo de diputado o senador, establece: "*Si un candidato a diputado o senador fallece entre las cero horas del octavo día anterior a la elección y el momento en que el Tribunal Calificador de Elecciones proclame a los elegidos, no podrá ser reemplazado, y los votos que obtenga se entenderán emitidos en favor del otro candidato de su lista si lo hubiere. A falta de otro candidato en la lista o en el caso de candidaturas independientes, los votos serán considerados nulos*";

9°) Que, el precepto legal aludido si bien se refiere a la elección de cargos parlamentarios, aborda un supuesto

similar al del caso sub lite, esto es, la de cargos que no han podido ser asumidos por quienes lograron la mayoría de votos en la elección respectiva, siendo el propósito de la ley prever el supuesto de vacío hasta el momento en que el diputado o senador asuma el cargo, contemplándose un mecanismo de reemplazo por otros candidatos y la votación efectivamente obtenida por ellos;

10°) Que, habiéndose declarado inhábil para asumir el cargo de Alcalde en la comuna de Ñiquén el candidato don Ariel Ignacio Miranda Vallejos, y habida cuenta que quien le sigue en cantidad de votos válidamente emitidos en la elección en comento fue el candidato Mauricio Catoni Contreras, corresponde proclamarlo en esta instancia como Alcalde por haber obtenido la segunda más alta mayoría declarada por sentencia de calificación del Tribunal Electoral de la Región del Ñuble, de quince de noviembre de dos mil veinticuatro.

Por estas consideraciones, citas legales y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 22 del Código Civil, ***se revoca***, la sentencia de siete de enero de dos mil veinticuatro escrita a fojas 61 (TCE), pronunciada por el Tribunal Electoral de la Región del Ñuble y, en su lugar, ***se declara electo a don Mauricio Catoni Contreras, como Alcalde de la comuna de Ñiquén.***

Acuerdo adoptado con el voto en contra de la Ministra señora Ravanales quien estuvo por declarar inadmisible el recurso de apelación por carecer, la justicia electoral, de competencia para resolver este asunto, pues, si bien este Tribunal conoce en segunda instancia -de conformidad al artículo 9° de la Ley N°18.593 y de lo dispuesto en el artículo 119 inciso 2° de la Ley N°18.695-, de los recursos de apelación en contra de las sentencias de los Tribunales Electorales Regionales, lo hace en la esfera de competencia de aquellos Tribunales donde no se encuentra incluida la acción de autos, por lo que, esta disidente es de la opinión

TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

TCE/cgvm/mpr/gqa/CGVM/agg

que este Tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre el asunto de autos.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Rol N°12-2025.-

Pronunciada por los señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, don Arturo José Prado Puga, quien presidió, don Mauricio Alonso Silva Cancino, doña Adelita Inés Ravanales Arriagada, doña María Cristina Gajardo Harboe no obstante que concurrió al acuerdo, no firma y don Gabriel Héctor Ascencio Mansilla. Causa Rol N°12-2025. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 28 de enero de 2025.

67A2A4D0-DEA0-477A-9A29-5DBA760308CC
Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalcalificador.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE ÑUBLE

Oficio Nº 32-2025.-

Chillán, 3 de febrero del año 2025.

DE : SEÑOR PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE ÑUBLE
DON GUILLERMO ARCOS SALINAS

A LA : SEÑORA SECRETARIA MUNICIPAL DE ÑIQUÉN
DOÑA MARCELA ELGUETA MORALES
I.MUNICIPALIDAD DE ÑIQUÉN

En causa Rol de ingreso ante este Tribunal N° 3-2025, caratulada "VACANCIA DE ALCALDE MUNICIPALIDAD DE ÑIQUÉN", se ha ordenado remitir a usted, copia autorizada de la sentencia revocatoria dictada por el Tribunal Calificador de Elecciones con fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, y su rectificación de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

Se adjunta copia de dicha resoluciones.

Saluda atentamente a Ud.

A0309C8F-4218-43DA-87A6-CA2388480A11
Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.ternuble.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.